

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2023

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-138/2023

PERSONA ACTORA: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-138/2023**, motivo del recurso de queja presentado por **CÉSAR CRUZ BENÍTEZ** por su propio derecho y en su calidad indígena Hñähñu; mismo que fue interpuesto ante Sala Superior del TEPJF el 24 de agosto y reencauzado a este órgano jurisdiccional el 31 de agosto de 2023¹, a fin de controvertir la omisión atribuida a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** de dar respuesta a su solicitud de registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación.

GLOSARIO

Parte actora:	César Cruz Benítez
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que en fecha 24 de agosto, la persona actora presentó escrito inicial ante la Sala Superior del TEPJF por su propio derecho y en su calidad indígena Hñähñu, a fin de controvertir la omisión atribuida a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** de dar respuesta a su solicitud de registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación, mismo que fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo plenario el día 31 de agosto.
- II. DE LA ADMISIÓN.** El recurso de queja fue admitido mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre, mismo que fue debidamente notificado a las partes, en el que se emplazó a la autoridad responsable a efecto de que diera contestación al recurso de queja instaurado en su contra.
- III. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.** El día 21 de septiembre, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político en tiempo y forma el escrito de contestación presentado por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
- IV. DE LA VISTA.** Mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación de la autoridad responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada por la parte actora mediante escrito recibido vía correo electrónico en fecha 29 de septiembre.

Esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de esta Comisión, en este sentido, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena, 38 y 45 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador electoral.

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Justicia intrapartidaria.

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley de Partidos se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

2.2. Militantes:

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- ❖ Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- ❖ Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- ❖ Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- ❖ Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- ❖ Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- ❖ Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- ❖ Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

3. DE LA PROCEDENCIA.

Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja de cuenta se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-138/2023**, cuya parte actora es **CÉSAR CRUZ BENÍTEZ**, ello por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tras haber cumplido con los

requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN**”.

De ahí que se estime deba tenerse por presentada en tiempo y forma la queja de mérito.

3.2. Forma. La queja fue presentada ante Sala Superior el 24 de agosto y reencauzada a este órgano jurisdiccional el día 32 de agosto, por lo que cumple con los requisitos previstos para su presentación.

3.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la persona actora como persona afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. PLANTEAMIENTOS DE FALTA DE PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN

El actor sostiene que el **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, como representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena carece de facultades, competencia y jurisdicción para dar respuesta a su petición, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones debió dar respuesta de manera colegiada y no de manera unilateral y personal, por persona, -refiere-, incompetente y carente de facultades para tal fin.

Asimismo, esgrime en su escrito que mediante el acuerdo y poder notarial anexados por el **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, no se le confieren facultades que se le hubieran delegado para dar respuesta a su solicitud de participar en el proceso de elección de coordinador de la transformación.

4.1. Decisión

Bajo lo esgrimido por el actor, es dable precisar que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de conformidad con el artículo 45 del Estatuto de MORENA, tiene la facultad de designar a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA.

Además de lo anterior, el artículo 46 del referido estatuto, establece las competencias de la Comisión Nacional de Elecciones:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- r. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé en el artículo 94² que las partes pueden comparecer al procedimiento por sí o por conducto de sus representantes legales.

De esta forma, el artículo 13, inciso a), fracción III de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, de aplicación supletoria, refiere que la

² **Artículo 94.** Serán partes en la Audiencia estatutaria: a) La persona actora o quejosa y/o su representante legal b) La persona acusada y/o su representante legal c) Las personas que presentan testimonio de las partes d) Las y los integrantes y/o representantes de la CNHJ

Las partes, representantes legales y personas que presentan testimonio deberán acreditarse mediante una identificación expedida por instituciones oficiales, con fotografía y en original. Serán identificaciones válidas: pasaporte, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cédula profesional, licencia de conducir y credencial de afiliada o afiliado.

Las y los integrantes y/o representantes de la CNHJ contarán con una identificación expedida por el mismo órgano a fin de identificarse.

³ **Artículo 13 1.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

presentación de medios de impugnación corresponde a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Es así que, el actor refiere que el **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, carece de facultades, competencia y jurisdicción para dar respuesta a su solicitud de participar en el proceso de definición del Coordinación de Defensa de Transformación, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, derivado del Poder General para pleitos y cobranzas y poder especial otorgado ante la fe del Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, Notario Público No. 124 de Coahuila, mismo que obra en la escritura pública número 376, libro 1.

En este sentido, y en concordancia con lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-681/2021, dicho documento resulta idóneo para que de forma válida comparezca en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el **Mtro. Luis Eurípides Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional**.

Ahora bien, aunado a lo anterior, del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** emitido en fecha 09 de marzo de 2021, se desprende que la representación jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, recaerá en la persona que sea titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, o bien, en la o el Encargado del Despacho de la referida Coordinación, con la finalidad de **realizar todo tipo de trámites** y rendir informes ante las autoridades electorales administrativas, así como jurisdiccionales con la finalidad de salvaguardar en todo momento las actuaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, del referido acuerdo se desprende que mediante oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, se aprobó el nombramiento del **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, como encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica.

Sirva de sustento la **Jurisprudencia 10/2002. PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO**⁴.

(...)

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2002&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada>

En conclusión, este órgano jurisdiccional establece que el Mtro. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, tiene la representación jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con la finalidad de, entre otras, la elaboración de actas, acuerdos y trámites competencia de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por tanto, ostenta legitimación suficiente para comparecer en el presente asunto.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La omisión atribuida a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** de dar respuesta a su solicitud de registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación.

6. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** fue omisa en dar respuesta a la solicitud de registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación presentada por el actor.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que establece:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

Tratándose de omisiones de dar respuesta a una solicitud, si la autoridad de la cual se reclama emite la respuesta correspondiente y el promovente tiene conocimiento de ello una vez que ya se presentó su escrito de queja, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora, trayendo como consecuencia procesal que el juicio sea improcedente.

En el caso en concreto, la queja versa sobre la omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** de dar respuesta a su solicitud de registro para

participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación, mismo que fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo plenario el día 31 de agosto.

Es así que, en el juicio en que se actúa, la omisión de dar contestación al escrito descrito en el párrafo anterior, ha sido superada, pues la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, mediante oficio número CEN/CJ/A/189/2023, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente interno CNHJ-NAL-093/2023, dio contestación a la petición del actor.

De tal manera que, en la presente controversia quedó sin materia, pues existe constancia legal y procesal de ello, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con las subsecuentes etapas procesales.

Lo anterior cobra mayor sentido, toda vez que el actor, **CÉSAR CRUZ BENÍTEZ**, los días 26 y 27 de septiembre presentó escrito -idéntico- de queja vía correo electrónico y en la sede nacional de nuestro partido político, asignándosele el número de folio 1047, en el que impugna el oficio CEN/CJ/A/189/2023, mediante el cual, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** da respuesta a su petición, entre otras cuestiones que no forman parte de la presente litis.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

Ahora bien, del contenido del escrito de contestación presentado por la autoridad señalada como responsable, así como del análisis de la copia del oficio CEN/CJ/A/189/2023, y de la constancia de notificación practicada al actor, son valoradas conforme al artículo 59 del Reglamento de la CNHJ, por tanto, hacen prueba plena de su contenido.

En consecuencia, se concluye que el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable, es decir, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, dio contestación a la solicitud presentada por **CÉSAR CRUZ BENÍTEZ** mediante el oficio CEN/CJ/A/189/2023, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23 inciso b) Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes

⁵ Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO